

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la última actuación adelantada dentro del proceso de la referencia fue notificada por estado el día 01 de noviembre de 2016 sin que hasta la fecha se haya dado el impulso pertinente. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 23 de octubre de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto : Auto termina proceso por desistimiento tácito
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Edimer Pérez Leyton
Radicado : 630014003007-2014-00190-00

En atención a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado advierte que el proceso de la referencia, no cuenta con impulso procesal sea de oficio a petición de parte desde el 31 de octubre de 2016, fecha en la que el despacho decretó una medida cautelar.

Ahora bien, prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Subraya fuera del texto original.

A su turno, el literal b de dicho numeral expresa que: “(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)

años (...); de tal manera que, se reúnen las condiciones descritas anteriormente, para proceder a la terminación del presente proceso en virtud a que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación que se notificó por estado. En esa medida, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido el BANCO POPULAR S.A. en contra del señor EDIMER PÉREZ LEYTON por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en éste asunto:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor EDIMER PÉREZ LEYTON identificado con la CC 24.606.699 quien presta sus servicios en la Policía Nacional.(Medida cautelar decretada por auto de fecha 28 de mayo de 2014 obrante a folio 6 del cuaderno de medidas). No se hace necesario librar oficio alguno, como quiera que dicha cautelar no surtió efectos legales.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado, siempre que sea embargable, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA. (Medida cautelar decretada por auto de fecha 28 de mayo de 2014 obrante a folio 6 del cuaderno de medidas). Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado EDIMER PÉREZ LEYTON titular de la CC 18.420.643 depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO PICHINCHA, BANCO KELM BANK, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCO CORPOBANCA, todos de la ciudad de Armenia, Q. (Medida cautelar decretada por auto de fecha 31 de octubre de 2016 obrante a folio 18 del cuaderno de medidas).Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal el desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Archívense las diligencias definitivamente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 127 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO